

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE:

EVENTOS DE DESCARGUE DE
COMBUSTIBLE DESDE EL CATAÑO OIL
DOCK ("COD") A LA CENTRAL DE SAN
JUAN DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO OCURRIDO
DE 22 A 27 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0005

ASUNTO: Comienzo de Investigación y
designación de Oficial Examinador.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 26 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una "Orden de Entredicho Provisional y Citación a Vista de Interdicto Preliminar" en el caso *AEE v. Puma Energy Caribe, LLC., et al.*, Caso Núm.: SJ2021CV07814.¹

Según surge de la Orden, tras un proceso de licitación pública mediante el mecanismo de solicitud de propuestas ("Request for Proposal" o "RFP"), la empresa Novum Energy Trading, Inc. ("Novum") resultó ser el licitador agraciado para el suministro de combustible tipo diésel a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, ("Autoridad" o "AEE"). Luego de que alegadamente Novum se viera impedida en descargar el combustible en el terminal adyacente a la Central de San Juan de la Autoridad, esta última contrató los servicios de la empresa BEST Petroleum, Corp. ("BEST") para descargar el producto a través del *Cataño Oil Dock* ("COD").² Según surge del expediente, el COD es otra terminal petrolera arrendada por la Administración de Terrenos a cinco empresas, entre las que se encuentran PUMA Energy Caribe, LLC ("PUMA") y BEST.

Según se señala en la Orden emitida por el foro primario, el 22 de noviembre de 2021, tuvo lugar un incidente en el que PUMA inicialmente se negó a cerrar ciertas válvulas del sistema de tuberías conectadas al COD, con el efecto de que Novum no podría descargar el combustible. Al día siguiente, PUMA accedió a que Novum descargara el diésel destinado a la Autoridad a través del COD.³ Según señala la Orden, tres días después PUMA alegadamente interrumpió el uso y acceso de Novum y/o la Autoridad a la infraestructura del COD mediante la colocación de unos candados, impidiendo así la operación de ciertas válvulas que dan acceso a la tubería petrolera de la que se estaba sirviendo, o se sirve, la Autoridad para mover el combustible destinado a la generación de energía eléctrica en las centrales de San Juan y Palo Seco.

El mismo 26 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó una Demanda al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil⁴, en contra de PUMA, la Administración de Terrenos de Puerto Rico ("Administración de Terrenos"), BEST y Novum. La demanda ha generado una

¹ De conformidad a las secciones 3.1(a)(D) y 3.13(d) de Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", 3 LPRA §§ 9641(a)(D) y 9653(d), el Negociado de Energía toma conocimiento oficial del caso y del expediente del mismo.

² No surge de los hechos, la naturaleza de los trabajos que impidieron el acceso y descarga del diésel transportado por Novum y qué entidad los está o estuvo llevando a cabo. Se desconoce también si el diésel que Novum estaba en posición de descargar el 22 de noviembre correspondía al RFP que se adjudicó a su favor y al que la Autoridad y la Orden hacen referencia.

³ Se desconoce si las conversaciones que resultaron en que Novum obtuviera acceso al COD y su infraestructura el 23 de noviembre de 2021 tuvieron lugar entre PUMA y la Autoridad, BEST o Novum.

⁴ 32 LPRA Ap. V R. 57.



serie de imputaciones de conductas antijurídicas que han sido reseñadas por los medios de comunicación locales.⁵

El 26 de noviembre de 2021 y luego de evaluar la Demanda, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Orden otorgando los primeros dos recursos extraordinarios solicitados y mediante la cual ordenó a las partes demandadas a “que cesen y desistan de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través de la manipulación de tuberías, colocar candados, vallas o cualquier obstrucción que no permita el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible para la generación de electricidad, so pena de desacato”.⁶ En su análisis, el foro primario razonó “que de no intervenir en estos momentos, expidiendo la presente Orden de entredicho provisional se afectaría la generación de energía eléctrica, lo que inminentemente podría provocar la suspensión del servicio a un 20% de los abonados de la [Autoridad], asunto que, sin lugar a duda, consideramos como un daño irreparable”.⁷

II. Derecho Aplicable

A. Poder de Investigación

La Ley 57-2014⁸, estableció el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), como el ente regulador especializado y componente clave para lograr la ejecución de la Reforma Eléctrica de la Isla.

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 enumera los poderes y deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico. El inciso (bb) del referido Artículo 6.3, establece que el Negociado de Energía tiene el poder y el deber de “llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.” Este poder puede ser delegado mediante Resolución del Negociado de Energía, siempre que dicha Resolución establezca los límites y el término de duración de dicha delegación.⁹ De otra parte, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece la jurisdicción del Negociado de Energía. El subinciso (3) del inciso (b) del referido Artículo 6.4 le concede jurisdicción al Negociado de Energía sobre “cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

La Sección 56 de la Ley Núm. 211-2018¹⁰ enmendó el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 a los fines de expandir los poderes y deberes definidos del Negociado de Energía e incluir el poder para:

Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública.

⁵ Pedro Correa Henry, “AEE radica demanda por interferencia en el flujo de combustibles a la Central San Juan”, Primera Hora (26 de noviembre de 2021). Accedido a través de <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/aee-radica-demanda-por-interferencia-en-el-flujo-de-combustibles-a-la-central-san-juan/> (última visita 29 de noviembre de 2021)

⁶ Véase Orden, *AEE v. Puma Energy Caribe, LLC., et al.*, Caso Núm.: SJ2021CV07814, 26 de noviembre de 2021, p. 2.

⁷ *Id.*

⁸ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).

⁹ Véase Sección 15.01, Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”). El Artículo XV del Reglamento 8543 describe los poderes investigativos del Negociado de Energía y la manera en que éste llevará a cabo sus investigaciones.

¹⁰ *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 211-2018”).



Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que el NEPR podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

- (1) Llevar a cabo vistas públicas;
- (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR;
- (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante el NEPR conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
- (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado;
- (5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del NEPR y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- (6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción del NEPR o del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Ley 57-2014 otorga al Negociado de Energía el poder de realizar investigaciones en el ejercicio de sus funciones. El Artículo 6.24 de la referida ley, en su inciso (e) señala que el Negociado de Energía “tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley”.

Por otro lado, de conformidad al poder delegado, el Reglamento 8543, su Artículo XV, sobre Investigaciones, faculta al Negociado de Energía a llevar a cabo, por sí mismo o por medio de la persona que para ello se designe, las investigaciones que se estimen pertinentes para asegurar el cumplimiento tanto de la política pública energética de Puerto Rico, como de las leyes y reglamentos que el Negociado de Energía administra.

La Sección 15.02 del Reglamento 8543 faculta al Negociado de Energía a iniciar, *motu proprio* o por solicitud de parte, las investigaciones que estime convenientes.

De igual forma, la Sección 6.2. de la Ley 38-2017, establece que, “las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.”

B. Penalidades, Sanciones y Remedios

La Ley 57-2014 le otorga el poder al Negociado de Energía de imponer penalidades, sanciones y otros remedios, tanto en el trámite de una investigación o como cuando, tras el resultado de una investigación, se concluya la violación de una norma jurídica bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

El Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 define el alcance de estas penalidades que incluyen desde la imposición de multas administrativas hasta la creación de delitos especiales resultantes de las conductas que identifique el Negociado. Además, el inciso (e) del Artículo 6.36 permite al Negociado de Energía acudir a los tribunales de justicia para solicitar los remedios que estime necesario para el descargo de sus funciones investigativas.



El Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 enumera los distintos remedios que puede implementar el Negociado de Energía para hacer valer los propósitos de dicha Ley. A tales fines, dispone:

(a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del [Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.

(e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.

De igual forma, conforme al poder delegado, la Sección 10.01 del Reglamento 8543 dispone que el Negociado de Energía tiene discreción para otorgar los remedios que considere adecuados para asegurar el cumplimiento de la Ley 57-2014. Entre estos remedios se encuentran:

1. Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos del [Negociado de Energía], o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del [Negociado de Energía];
2. Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos del [Negociado de Energía], o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del [Negociado de Energía]. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado la resolución final deberá indicar, siempre que (i) surja del expediente o (ii) se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en caso de que la parte obligada no cumpla con la orden de hacer o cumplir, del [Negociado de Energía] pueda ordenar el pago de la cantidad por la cual se haya valorizado la ejecución del acto;



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and the initials 'SPON' at the bottom.

3. Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del [Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, el [Negociado de Energía] podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del [Negociado de Energía].
4. Imponer multas administrativas por violaciones a la Ley 57-2014, según enmendada, a los reglamentos u órdenes del [Negociado de Energía], de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad objeto de la multa. Si la persona persiste en la violación, el [Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del [Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en éste subinciso y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

III. Orden y Citación

Del expediente judicial del caso AEE v. Puma Energy Caribe, LLC, *supra*, así como de la información ventilada públicamente, se desprende la posible comisión de actos, acciones u omisiones de diversas personas y/o entidades jurídicas que pudieron o podrían tener el efecto de incidir sobre la prestación de servicios de energía eléctrica en la Isla. De igual forma, podrían afectar el cumplimiento con las normas jurídicas administradas por el Negociado de Energía para la ejecución de la política pública energética.

Los hechos relatados por las partes que surgen del expediente judicial y las imputaciones de ciertas conductas antijurídicas, así como las lagunas fácticas que se desprenden de los hechos del caso, obliga al Negociado de Energía a iniciar una investigación amplia y abarcadora sobre estos incidentes. Como resultado, conforme a los hechos que surgen del expediente judicial, es necesario identificar aquellos actos, operaciones y negocios jurídicos que hayan tenido o tengan el efecto potencial de afectar la prestación del servicio de energía eléctrica o que contravengan las leyes y normas administradas por el Negociado de Energía.¹¹

De conformidad a los hechos reseñados y al Derecho expuesto anteriormente, el Negociado de Energía **INICIA** la presente investigación con el propósito de identificar las posibles violaciones, si alguna, a las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, que incidan sobre la prestación del servicio de energía eléctrica o la ejecución de la política energética de Puerto Rico. A tales fines, el Negociado de Energía **DESIGNA** al licenciado Gerardo A. Flores García como oficial examinador a cargo de realizar la investigación y rendir un informe detallado con las recomendaciones a los miembros del Negociado de Energía, en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

El Negociado de Energía **DELEGA** al Lcdo. Flores García sus poderes de investigación, conforme con las disposiciones de la Sección 15.01 del Reglamento 8543. A esos fines, el Lcdo. Flores García tendrá facultad de (1) administrar juramentos y tomar deposiciones; (2) emitir citaciones; (3) recibir y evaluar documentos; (4) presidir las vistas; (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos; y (6) utilizar los mecanismos dispuestos

¹¹ En este caso, independientemente del proceso judicial que se celebra en el tribunal y los remedios que puedan surgir como resultado de ese proceso, la facultad de investigar del Negociado es una independiente, persigue propósitos distintos y los remedios exclusivos que ostenta el Negociado son separados a los que puede conceder la primera instancia judicial en el caso ante su consideración. Véase, *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez*, 201 DPR 157 (2018); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2007); *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004); *In re Winship*, 397 US 358, 361 (1970); *Cruz v. Garrido Morales*, 58 DPR 653 (1941).



en el Artículo XV del Reglamento 8543, así como todos los poderes incidentales necesarios para llevar a cabo la referida investigación.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a la **Autoridad, PUMA, BEST y NOVUM** comparecer a una vista ante el Oficial Examinador designado, el próximo **10 de diciembre de 2021, a las 10:00 am** en el Salón de Vistas del Negociado de Energía de Puerto Rico, localizado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan P.R. 00918.

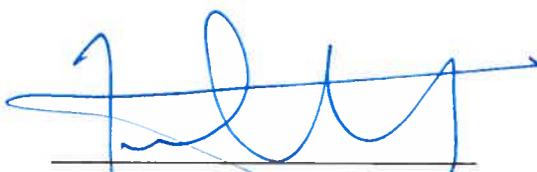
La presente investigación se limita a aquellos aspectos dentro del poder regulatorio del Negociado de Energía. Por lo cual, en el descargo de sus deberes y funciones, el Negociado de Energía no pretende ni habrá de interferir con cualquier investigación de naturaleza penal por parte de las autoridades pertinentes relacionadas a los eventos antes descrito. Igualmente, esta investigación no debe interpretarse como un sustituto en cuanto a las investigaciones de naturaleza penal que tengan a bien tramitar, si alguna, las entidades a quien ello corresponda conforme a derecho.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a las partes que el incumplimiento con cualquier disposición de esta Resolución y Orden podría resultar en la imposición de multas y/o cualquier otra acción administrativa apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables, según lo determine el Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de noviembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 29 de noviembre de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a Astrid.rodriguez@prepa.com; Lionel.santa@prepa.com; cs@novumenergy.com; Xiomara.deltoro@pumaenergy.com; cleon@bestpetroleumpr.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Además, fue notificada por correo certificado a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

PUMA Energy Caribe LLC
Lic. Xiomara Del Toro
PO Box 11961
San Juan, PR 00922-1961

Best Petroleum Corp.
Carlos León Olivera
PO Box 9525
Bayamón, PR 00960

Novum Energy Trading, Inc.
Christopher Scott
361 calle San Francisco, Piso 4
San Juan, PR 00901

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

